NEPR

Received:

May 28, 2026

8:03 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ANA EMILIA MARTINEZ/
PEDRO TOLEDO HERNANDEZ
Querellante

vs

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM. NEPR-QR-2026-0053

ASUNTO: Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La Querella en el caso de epígrafe, expedida por este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 27 de febrero de 2026, y recibida por LUMA en el correo el 16 de marzo de 2026, versa sobre una situación de alto voltaje en el predio de la cuenta de servicio de energía eléctrica número 5004202000.

2. A esos efectos, el asunto fue referido al área de Despacho, donde se asignó personal para inspeccionar el predio.

3. El 1 de abril de 2026, personal de LUMA visitó el predio para evaluar unas reparaciones previas realizadas mediante contratista privado, así como planificación de instalación de equipos nuevos en el predio.

4. Posteriormente, el día 27 de mayo de 2026, personal del área de T&O (Trouble and Operations) realizó una verificación y regulación del voltaje en el transformador que suministra energía al cableado que conecta con la mencionada residencia. Las labores incluyeron el ajuste del TAP interno del transformador del nivel A al nivel C, lo que permitió estabilizar el voltaje dentro de los parámetros aceptados. **Consulte Anejo 1, Fotos.**

5. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que, con los trabajos realizados en el predio y la estabilización del voltaje, la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que,

a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación

objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 27 de mayo de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a saber, prtoledo@gmail.com / aemartinez48@gmail.com.

Representación Legal de LUMA Energy LLC

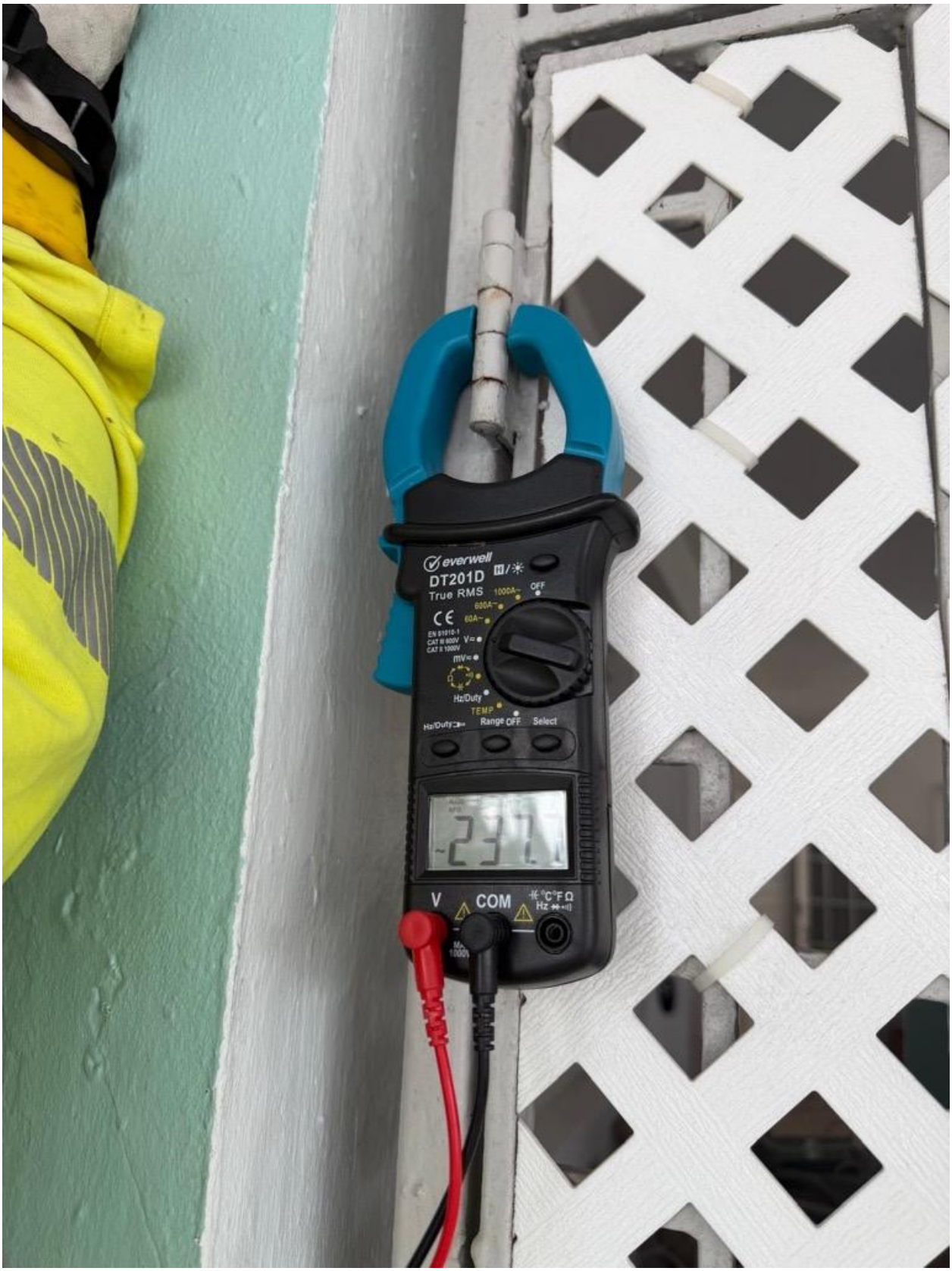


f/Luis G. Fuentes Vázquez
Lcdo. Luis G. Fuentes Vázquez
RUA 15663
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 342-4888
luis.fuentes@lumapr.com

Anejo 1


everwell
DT201D
True RMS
H/
1000A~
OFF
600A~
60A~
EN 61010-1
CAT III 600V
CAT II 1000V
V≂
mV≂
Hz/Duty
TEMP
Hz/Duty
Range
OFF
Select
AUTO
APO
V
253.2
V
COM
°C °F Ω
Hz
MAX


everwell
DT201D
True RMS
1000A~
OFF
600A~
60A~
EN 61010-1
CAT III 600V
CAT II 1000V
V≈
mV≈
Hz/Duty
TEMP
Hz/Duty
Range
OFF
Select
AUTO
APO
V
126.1
V
COM
°C°F Ω
Hz


everwell
DT201D
True RMS
1000A~
600A~
60A~
OFF
V~
mV~
Hz/Duty
TEMP
Range
OFF
Select
237
V
COM
°C °F Ω
Hz


everwell
DT201D
True RMS
OFF
Range
Select
118.0
V
COM